



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil trece (2.013)

<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	AMAURY MORENO SOTO y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	05 001 23 33 000 <b>2013 00291</b> 00
<b>ASUNTO</b>	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

Los señores AMAURY MORENO SOTO, en representación de sus hijos menores AMAURY MORENO VIDAL y JENIFER ALEJANDRA MORENO BARRERA; ROMELIA DEL CARMEN SOTO ARIAS, JESÚS ANTONIO MORENO ROMERO, JOSE NICOLAS GUEVARA SOTO, YIMI ALFONSO GUEVARA SOTO, RICAR LEXIT GUEVARA SOTO y MELQUIADES JOSÉ GUEVARA SOTO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a dicha entidad administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales generados a los demandantes con la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor AMAURY MORENO SOTO.

Solicita la parte demandante que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la entidad accionada al pago de 100 salarios mínimos para el señor AMAURY MORENO SOTO en calidad de víctima, sus dos hijos, el Padre y la Madre; y 50 salarios mínimos para los hermanos por concepto de perjuicios morales, por concepto al daño a la vida en relación, 100 salarios mínimos la víctima y sus dos hijos y por la pérdida de oportunidad laboral, SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000,00) por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de Lucro Cesante Consolidado.

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

1.- Dentro del libelo demandatorio, visible a folios 3944 a 3956 del expediente, el apoderado de los accionantes, en relación con los daños materiales en su modalidad de Lucro cesante estimo que los mismos ascienden a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$7.000.000,00)** (Fl. 3950)

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor, sin que pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se pidan; el mismo es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de*

*lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Resaltos del Tribunal-*

Encontramos que la norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de la pretensión mayor, sin que pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se pidan, así las cosas, para el caso concreto se estimara acorde lo referenciado por el apoderado en relación con los perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante; suma equivalente a **SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$7.000.000,00)**, **considerando el tenor literal del artículo anteriormente transcrito, que determina que se valorara el petitum en relación con uno solo de los accionantes por encontrarse en la demanda una acumulación subjetiva de pretensiones. Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que la cuantía no supera el monto establecido por el artículo 152 en su numeral 6° del Código Contencioso Administrativo para esta clase de acción.**

**3.-** Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,** cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...) –Resaltos del Tribunal-

4.- Considera esta magistratura necesario, aclarar que si bien, antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones de reparaciones directa que tuvieran su origen en una Privación Injusta de la Libertad, eran de conocimiento privativo de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, acorde lo establecido por la ley 270 de 1996; es claro, que con la nueva regulación traída a colación en el numeral anterior, dicha competencia privativa se entiende finalizada, y deberá entonces determinarse la competencia para estos casos, acorde con la cuantía que para el efecto estimen los accioanantes.

5.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, establecidos por numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00**, partiendo de un salario mínimo de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500,00) al año 2013.

Por la anterior formula se estima que el competente no es este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

6.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

## **RESUELVE**

- 1.** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.
  
- 2.** Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
  
- 3.** Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado a la dirección electrónica suministrada para el efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**